



## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

*Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés*

<b>PROVIDENCIA:</b>	<i>Auto interlocutorio No. 110</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>050013110008-2022-00384-00</i>
<b>PROCESO:</b>	<i>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KELLY JOHANNA SERNA OSPINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAVIER ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<i>Declara incompetencia. Propone conflicto de competencia</i>

*Le correspondió por reparto a este despacho la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora **KELLY JOHANNA SERNA OSPINA** como representante legal de **MAXIMILIANO y MATIAS MUÑOZ SERNA**, en contra del señor **JAVIER ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ** con el fin de hacer exigibles unas cuotas alimentarias adeudadas por este a sus hijos, quienes se encuentran domiciliados en la Ciudad de Bogotá.*

*Por auto del 4 de agosto del año inmediatamente anterior, este despacho ordenó rechazar la demanda por falta de competencia argumentando que de conformidad en el artículo 28 numeral 2, del C.G.P., disposición que atribuye la competencia al Juez del domicilio del menor (Bogotá). Remitiendo la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para ser repartido a los juzgados de familia de dicha ciudad, correspondiéndole la misma al Juzgado 4 de Familia de esa ciudad, quien por auto del 2 de diciembre del año 2022, inadmite la misma para que allegaran requisitos faltantes, una vez se subsana, por auto del 20 de Febrero de 2023, ordenó rechazar de plano la demanda por falta de competencia argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso el competente para adelantar dicho trámite es el Juzgado 8 de Familia en Oralidad de Medellín por ser este el despacho que fijó la cuota alimentaria que se pretende ejecutar.*

*Luego de un estudio detallado del expediente esta operadora judicial estima que ha de plantearse un conflicto negativo de competencia, por considerar que tampoco somos los competentes para conocer del asunto y, en orden a ello, se hacen las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

Los factores de competencia determinan con precisión cuál es el Juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en particular y han de ser las normas que regulan la competencia por el factor territorial, las encargadas de darle solución a este caso.

Si bien es cierto este Juzgado mediante sentencia del 16 de enero del año 2019, por acuerdo entre las partes establecieron como cuota alimentaria la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) en favor de los niños **MAXIMILIANO y MATIAS** y en caso de existir incumplimiento de dicha cuota al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso este juzgado sería el encargado de su ejecución, también lo es que tratándose de procesos ejecutivos de alimentos donde están involucrados niños, niñas y adolescentes la ley establece mecanismos especiales que permiten asignar la competencia como lo es el artículo 28 del estatuto procesal antes referenciado que en su numeral segundo nos indica que **“ En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel “**

Por lo que se deduce que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un niño, como lo es en este caso, no se puede acudir a la disposición contenida en el artículo 306 del CGP, si no que está asignada de manera privativa al juez del domicilio o residencia de éste.

Y como en el escrito de demanda se indica que el domicilio de la parte ejecutante es en la Carrera 79C Nro. 129-51 Torre 2 Apto. 402 de Bogotá, el juez competente para conocer del proceso es el de dicha localidad, de manera que a esa autoridad judicial le compete por mandato legal, tramitar y definir el presente proceso.

En razón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado se declara incompetente para conocer de este asunto y

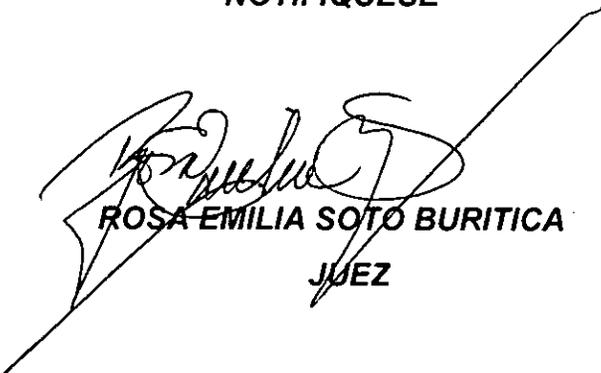
ordenará la remisión del expediente al Superior funcional común para la decisión de la controversia que de esta manera queda suscitada.

Por lo dicho, la **JUEZ OCTAVA DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

**1. DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del proceso ejecutiva de alimentos presentada por la señora **KELLY JOHANNA SERNA OSPINA**, como representante legal de **MAXIMILIANO y MATIAS MUÑOZ SERNA**, contra el señor **JAVIER ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ**, por lo dicho en la parte motiva.

**2. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se sirva resolver el conflicto de competencia que se deja planteado, en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**

